



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto, Hgo., 13 de Agosto 2013

En la primera sesión extraordinaria aprobaron por unanimidad las y los Consejeros Electorales, el dictamen relativo al expediente, IEE/P.A.S.E./018/2013, y sus acumulados IEE/P.A.S.E./019/2013 y IEE/P.A.S.E./020/2013, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, en donde se manifestaba la inequidad en Radio y Televisión.

A continuación el dictamen aprobado:

Pachuca, Hidalgo a 13 de agosto de 2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./18/2013 y sus acumulados, IEE/P.A.S.E./19/2013 e IEE/P.A.S.E./20/2013.

RESULTANDO:

I.- Denuncias Administrativas. El día diez de julio y el día primero de agosto de dos mil trece, la licenciada Yaneth Lucero Miranda Miranda, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó diversos escritos de queja en los que denuncia una serie de actos, que a su decir, constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.





II.- Acuerdo de recepción. Con fecha veintinueve de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitía a trámite la denuncia administrativa presentada, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./18/2013 y se realizaran las investigaciones pertinentes.

III.- Acumulación. El veintinueve de julio de la presente anualidad, respecto de la queja identificada con la clave IEE/P.A.S.E./19/2013, en razón de que existía relación con los hechos denunciados en la queja primigenia, se ordenó su acumulación al expediente IEE/P.A.S.E./18/2013; situación similar ocurrió con la queja presentada el primero de agosto del presente año, a la cual se le asignó la clave de identificación IEE/P.A.S.E./20/2013, de la que también se desprende, que los hechos denunciados guardan estrecha relación con lo denunciado en la queja inicial, por lo que, mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil trece, se ordenó su acumulación al expediente IEE/P.A.S.E./18/2013.

IV.- Diligencias de investigación. Con la finalidad de obtener los elementos de prueba que permitieran a este órgano colegiado esclarecer y tener la certeza de los hechos esgrimidos por el partido promovente, se ordenaron realizar las siguientes diligencias de investigación:

1. Se solicitó a la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitiera a la Secretaría General de este Instituto, los monitoreos y los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral para elegir a los Diputados Locales del Estado de Hidalgo.





2. Se ordenó la inspección ocular a la cuenta de correo electrónico del Partido de la Revolución Democrática mediante la cual enviaba la información a los medios de comunicación relativa a las actividades de campaña de los candidatos de dicho instituto político.
3. Se analizaron los monitoreos y los informes remitidos por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a las tablas que se presentan en el cuerpo del presente dictamen.
4. Se solicitó informe a la Unidad de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Las diligencias de investigación señaladas anteriormente, fueron desahogadas en tiempo y forma y serán valoradas en el capítulo correspondiente.

V.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86, fracción XXVII, 256 y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.



SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, y a pesar de que no se acompañó en el escrito inicial de queja, el documento donde se acredita la personería de la ciudadana Yaneth Lucero Miranda Miranda, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se le tiene reconocida la misma, por obrar dentro de los archivos de esta Autoridad Electoral el documento que la enviste de tal carácter.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que el Partido Político denunciante, refiere en el capítulo de hechos, lo siguiente:

I.- Con fecha 15 de mayo del presente año inicio formalmente el periodo dentro del cual se puede válidamente realizar campañas políticas en términos de lo que señala el artículo 146 de la Legislación Electoral Local, por lo que, los partidos políticos con registro iniciamos las actividades propias de esta etapa del proceso electoral local.

Dentro de las actividades que los partidos políticos y los candidatos realizan se encuentra propiamente los actos que para la misma ley electoral establece en el artículo 182 párrafo cuarto de la citada ley, así mi representado ha enviado los informes de campaña que contempla el artículo 49 F. IV.





II.- Cabe reiterar que los actos de campaña, se regula en diferentes apartados de la ley electoral, imponiendo ciertos límites y modalidades a los cuales los partidos políticos deben ajustarse y entre estos es precisamente la obligación que tiene cada partido político de ajustar su actuar a las obligaciones que se establecen en la misma norma electoral, como lo es la obligación consistente en conducir en todo momento sus actividades dentro del cauce legal, sujetándose a las disposiciones previstas en esta legislación y que se ubica en el artículo 33 F IX de la ley local en materia electoral; y es así como en esta carga legal el partido imputado dejó de dar cumplimiento a la misma, toda vez que **permitió que** de forma excesiva sus candidatos y las actividades de campaña de estos fueran exhibidos en los espacios noticiosos o de información de las diferentes radiodifusoras que operan en el Estado de Hidalgo y de forma desproporcionada en relación con los otros partidos políticos contendientes en los diversos distritos del Estado de Hidalgo para la renovación de Congreso local, esto es el partido político y la Coalición tenían el deber de procurar que el proceso se diera bajo un total respeto a los principios que rigen el proceso electoral siendo uno de estos principios el de **equidad, así entonces los sujetos imputados omitieron el deber de vigilar que sus candidatos en los distritos que se mencionan en el presente escrito no excedieron en desproporción respecto de los otros contendientes, los tiempos en espacios noticiosos o informativos, o en su caso, si consideraba que dichos espacios se otorgaban por las radiodifusoras de forma libre y en ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas y de la libertad de prensa, entonces debió emitir algún comunicado en donde se deslindará de tal circunstancia, situación que no realizó y no nada más emitió las acciones preventivas, sino además las permitió y tuvo pleno conocimiento de ellas, pues como es un hecho notorio el I.E.E.H. lleva a cabo monitoreos de las estaciones de radio en la entidad y los mismos son dados a conocer a los partidos políticos como en este caso lo son las instituciones políticas imputadas. Estos argumentos en los precedentes sentados por la autoridad federal jurisdiccional en materia electoral que a continuación se inserta.**





Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del



*Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— **que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-018/2003](#). Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

De esta manera se viola también lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional Federal que a continuación se cita:

*"Artículo 41...La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: **I. los partidos políticos son entidades de interés publico; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan...II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades... .***

*Lo anterior se desprende de los monitoreos que este Instituto Estatal Electoral ha realizado durante el presente proceso electoral, con apego y de acuerdo a lo que ordena el artículo 49 F. III párrafo segundo, y F. IV párrafo segundo de la ley estatal comicial, en las fechas (**insertar fechas de monitoreos**) y que cubren los periodos (**insertar los periodos que cubre cada monitoreo**), respectivamente, ahora bien estos monitoreos tienen como finalidad la de establecer, la posibilidad que tuvieron o que se otorgó a los diferentes candidatos de los partidos políticos o coaliciones para acceder a entrevistas, reportajes o demás de naturaleza periodística y que en ejercicio de la actividad de informar prevista y garantizada en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental de México realizan los medios de comunicación masiva y que constituyen actos sustancialmente distintos a los que se regulan en el artículo 41 de la C.P.E.U.M.*

Ahora de estos monitoreos que se ofrecen como prueba es donde se desprende de la mera observación y sin mayor análisis, ni estudio técnico o científico de los mismos, que los espacios en tiempos abiertos y otorgados a los candidatos a diputados locales del Partido Revolucionario Institucional en los distritos (colocar la cobertura que se tuvo en cada distrito) y la Coalición (colocar la cobertura que se tuvo en cada distrito) ya señalados por parte de las estaciones emisoras de radio que se indican en el propio monitoreo, en sus programas noticiosos o informativos, son excesivos y desproporcionados en relación con los demás partidos políticos y sus candidatos contendientes en cada uno de los distritos que se citan antes, datos y estadísticas que no se mencionan por no reiterar lo que ya se conoce y existe en poder de esta autoridad electoral como son los monitoreos y su contenido.

*Propiciando con las conductas que se señalan antes, un proceso carente de autenticidad y veracidad, por la falta de equidad en cuanto al acceso a la difusión de los actos de campaña, favoreciendo que unos tengan un mayor numero de minutos en los espacios noticiosos y otros menos. Así entonces debemos atender a la ley electoral local en cuanto a los principios que rigen el proceso y que se consagran en los artículos 72 y el principio que en el presente no importa es el de **equidad**, entendiéndose por tal a la igualdad de oportunidades en el acceso a las competiciones electorales y que constituye el presupuesto y fundamento de la libertad de elección, e implica garantizar la libertad de acceso a dichas pugnas, en consecuencia se busca no permitir que algunos de los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos obtengan ventajas indebidas como resultado de las posibles situaciones de acaparamiento (en medios de comunicación) en las que pudieran encontrarse. De ahí que el principio de equidad se haya convertido también en el fundamento constitucional de los procesos electorales y motivo de una reforma constitucional en el 2008 que modifico las reglas de la contienda electoral entre los partidos políticos y los mecanismo existentes para la cobertura informativa de los medios de comunicación social como lo es la radio y la televisión, respecto de las campañas electorales, asimismo, este principio de equidad genera una paridad de oportunidades que permite un equilibrio entre los contendientes de este proceso electoral, y permite a los ciudadanos formarse un criterio libre para evaluar el material informativo recibido de las actividades de campaña de los diferentes adversarios, luego entonces sí del monitoreo que se refiere se desprende que no existe una paridad en la cobertura de los actos de campaña por los medios de comunicación masiva como lo es la estación de radio y televisión, en consecuencia y teniendo en cuenta la gran penetración e influencia que estos medios tienen en la opinión pública, se puede generar un beneficio a favor del candidato que mayor número de tiempos en estos medios de comunicación, tenga en cobertura.*

En este principio de equidad puede distinguirse dos dimensiones, una negativa y otra positiva. La primera consiste en establecimiento de una prohibición genérica a los contrincantes electorales de obtener una ventaja indebida sobre los demás en las contiendas electorales en que estén participando, la que se traduce en la creación de un conjunto de normas que introducen restricciones a la actuación de los competidores electorales, en este caso el acceder en desmedida a espacios de radio dentro de programas noticiosos o informativos, por otra parte el aspecto positivo viene determinada por un conjunto de normas que contiene un precepto dirigido a los poderes públicos para que los competidores electorales puedan acceder a una serie de prestaciones atendiendo a criterios equitativos y proporcionales.

*Ahora debe entenderse que esto no es un capricho del legislador, sino, más bien pretende generar un proceso electoral democrático y ajeno a circunstancias que influyan en la libre voluntad del electorado, siendo esto un movimiento que se ha permeado en diferentes partes del mundo durante los últimos años y en la legislación electoral de la mayoría de los países democráticos que de forma expresa o implícita, se ha procurado reconocer y garantizar el principio de equidad en la contienda electoral mediante la adopción de diferentes medidas normativas, que tienen su proyección, sobre todo, en el periodo de la campaña electoral. Entre estas medidas pueden citarse la limitación legal del periodo de duración de la campaña electoral con el objeto de reducir su coste y evitar la financiación irregular de los contendientes; el establecimiento de un tope o límite máximo de gastos electorales; las restricciones a la libertad de campaña sobre determinadas actividades, como pueden ser la prohibición de la publicidad política en televisión o las limitaciones sobre gastos electorales relativos a publicidad exterior y a la publicidad en prensa periodística y emisoras de titularidad privada; las limitaciones a la financiación privada de los partidos políticos o la regulación de la financiación pública, atendiendo, en la medida de lo posible, a criterios equitativos y proporcionales; **la regulación del acceso de los competidores electorales a los medios de comunicación social, evitando situaciones de superioridad mediática por parte de algunos de ellos** y estableciendo criterios equitativos para favorecer el acceso de todos a los medios de carácter público; la prohibición de la publicidad electoral y política en televisión y la correlativa medida cesión gratuita de espacios de propaganda electoral a los partidos políticos; o la previsión de limitaciones o prohibiciones de publicidad institucional en periodo electoral, tratando de asegurar así la neutralidad de los poderes públicos. en consecuencia dicho principio no puede considerarse que existe en un proceso electoral como el que se esta desarrollando, toda vez que en el supuesto que nos atañe existe un contendiente que obtuvo una ventaja indebida por acceder a una cobertura noticiosa de forma excesiva y desproporcionada respecto a los demás competidores.*

Esto puede limitar la libre voluntad del ciudadano al momento de tomar una decisión de por cual partido votar, lo cual constituye un derecho ciudadano, así como también limita la libre participación del partido que yo represento al generarle la incertidumbre en cuanto a la certeza de los votos que pudieran dejar de tenerse a favor a causa de la confusión que pudiera presentarse en el electorado.

IV.- No se pasa por alto el derecho de los medios de comunicación de poder informar libremente a la ciudadanía en ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, sin embargo la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular). Así mismo debe tener la intención de informar a la ciudadanía de las actividades de los diferentes contendientes en un proceso electoral a cargo de elección popular, de tal manera que los electores tengan la posibilidad de conocer por igual los actos que cada candidato esta realizando en la búsqueda de la preferencia electoral y con esto coadyuvar a la formación de la conciencia cívica electoral de los individuos, acorde a los que establece la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

VS

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-367/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-118/2008](#) y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

*En este supuesto el principio de equidad en las competiciones electorales es una limitante a la libertad de expresión que es un principio absolutamente imprescindible para el sistema democrático y esencial en el momento electoral porque la libertad de expresión facilita así la transparencia política, de ahí también que la libertad de expresión haya de ser garantizada en todo proceso electoral y, particularmente, durante el periodo de campaña electoral, pues garantiza un auténtico elemento cívico como es la formación de una opinión pública libre. Sin embargo, la libertad de expresión al igual que todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto o ilimitado, está sujeto, a determinadas limitaciones o restricciones, siempre que estas estén previstas en la Constitución, todo esto se fortalece con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se contempla en la tesis **:SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados***

*Ahora bien esto podría considerarse como simulación de la actividad informativa en ejercicio de la libertad de imprenta y expresión y estar en un claro acto de adquisición de tiempos en radio para la promoción del partido político y de su candidato, en total desacato al mandato constitucional, lo que incluso debería ser considerado para efectos de fiscalización de gastos de campaña y considerable para el momento de determinar **topes de gastos de campaña** y su consecuencia jurídica.*

V.- Es decir en conclusión la actividad de campaña de los partidos políticos tiene ciertos fines y objetivos que se encuentran descritos y definidos en los artículos artículo que anteriormente se citan y los actos que dan motivo a esta queja no cumple tales objetivos indispensables para el adecuado desarrollo democrático del proceso electoral, y mucho menos garantiza el derecho de los ciudadanos a emitir su voto con un sustento veraz y libre de cualquier vicio en su decisión al momento de sufragar, por el contrario, genera un animo viciado en el electorado y de forma dolosa perjudica los intereses del partido político que represento.

5.- de la presente denuncia se da en razón de que los hechos motivos del presente procedimiento, son distintos a los de competencia del Instituto Federal Electoral y que regula el artículo 41 de la Constitución Federal, consistente en adquisición indebida de espacios en radio y televisión, así mismo en razón a lo que establece la ley en materia electoral del Estado de Hidalgo, en los artículos 86 F. I, XXVII, XXXVIII Y XXXIX, respecto de la facultad del Consejo General del Instituto Local Electoral, y 254 AL 261 del capítulo de sanciones.





Para acreditar su dicho, ofreció como elementos de prueba lo siguiente: 1.- Las documentales: a) Los Monitoreos que se realizaron durante el proceso electoral de Diputados Locales del Estado de Hidalgo dos mil trece, los cuales obran en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; b) Los informes de campaña que fueron presentados por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; 2.- La técnica: consistente en la inspección a la cuenta de correo de la cual se enviaron los boletines, reportes y demás medios de difusión de las actividades de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, del escrito de queja presentado, al cual se le asignó el número de identificación, IEE/P.A.S.E./19/2013, se desprende lo siguiente:

Narración de los Hechos:

1.- El 15 de enero de 2013, el Instituto Estatal electoral de Hidalgo emitió la convocatoria para que a través de los partidos políticos o coaliciones registrados ante el Consejo Electoral del mismo, la ciudadanía hidalguense participara en la elección constitucional ordinaria de Diputados que integraran la LXXII legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, para el periodo del cinco de septiembre de dos mil trece al a cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

2.- los días 9, 10 y 11 de mayo, los partidos registrados y en especial el que represento, realizo el correspondiente registro de sus candidatos a diputados por ambos principios: mayoría relativa y representación proporcional.

3.- El 15 de mayo dio inicio el periodo de campañas electorales dentro del proceso que nos ocupa.





4.- Durante el periodo de actividades proselitistas, los distintos medios de comunicación electrónica, específicamente los de radio, televisión y prensa, realizaron distintas entrevistas a los candidatos registrados, coberturas periodísticas a través de sus corresponsales y llevaron a cabo la lectura de boletines de prensa, publicaron spots y promocionales impresos relativos a la imagen, propuesta y solicitud del voto ciudadano a favor de los distintos candidatos con registro.

5.- La comisión de radio, televisión y prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizó durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tuvieron mayor audiencia en las distintas localidades del Estado. El propósito de dichos monitoreos es el de evaluar tanto el tiempo que se asignó a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundieron los medios.

Los cuatro cortes quincenales (correspondiente a los periodos: 1. Del 15 al 29 de mayo; 2. Del 30 de mayo al 13 de junio; 3. Del 14 al 28 de junio; 4. Del 29 de junio al 03 de julio) son documentos públicos que obran publicados en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral cuya dirección es ieehidalgo.com.mx/2013_dip/, documentos que por su propia y especial naturaleza hace prueba plena. Del contenido de dichos monitoreos se advierte la desigual cobertura que a favor de los candidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de manera individual, así como en su coalición formal denominada "Hidalgo Avanza" recibieron beneficiándolos en la promoción de su imagen y la difusión su propuesta electoral.

*6.- El periódico denominado **Plaza Juárez** luego de que en una entrevista realizada por la corresponsal Verónica Monroy, al candidato por el IV distrito local electoral con cabecera en Tula de Allende, **Profr. Luciano Cornejo Barrera**, este respondió a acusaciones y difamaciones realizadas por el ex presidente municipal Isidro Romero Alcántara, pero el medio de comunicación impreso optó por no publicar los puntos de vista que CONSTITUÍAN DERECHO DE REPLICA PUESTO QUE EL MENCIONADO ROTATIVO DIFUNDIÓ LAS DENOSTACIONES EXPRESADAS POR EL CITADO EX PRESIDENTE MUNICIPAL TULENSE; tal omisión atentó contra el desarrollo del debate político dentro de una contienda electoral dado que dejó en estado de indefensión y en desventaja de expresar respuesta a las alusiones que sobre su persona recibió el referido candidato.*





Preceptos violados.

Se violan en perjuicio de los institutos políticos que representamos, los Principios de Equidad, Legalidad y Certeza; así como lo previsto en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 49, 66, 67, 68, 72, 86 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; así como lo sostenido en los Criterios de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificados con las claves Tesis XIV/2010 y Tesis III/2005.

Para acreditar su dicho, ofreció como elementos de prueba lo siguiente: 1.- La documental pública consistente en los informes que contienen los monitoreos quincenales realizados por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documentales que no agrega a su escrito de queja, y de las que solicita se agreguen a los autos de la queja que presenta el partido actor; 2.- la documental privada, la cual refiere que consiste en varios ejemplares de periódicos, pero no los agrega a su escrito inicial de queja; 3.- la inspección que solicite esta autoridad respecto de los monitoreos que se encuentran en los archivos de este instituto; y 4.- La instrumental de actuaciones.

De igual manera, respecto del escrito de queja presentado por la representación del partido político promovente, a la que se le asignó la clave de identificación IEE/P.A.S.E./20/2013, se desprende lo siguiente:

HECHOS:

- 1.** *El 15 de enero de 2013, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió la convocatoria para que a través de los partidos políticos o coaliciones registrados ante el Consejo Electoral del mismo, la ciudadanía hidalguense participara en la elección constitucional ordinaria de Diputados que integraran la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, para el periodo del cinco de septiembre de dos mil dieciséis.*
- 2.** *Los días 9,10 y 11 de mayo, los partidos registrados y en especial el que represento, realizó el correspondiente registro de sus candidatos a diputados por ambos principios: mayoría relativa y representación proporcional.*





3. *El 15 de mayo dio inicio el periodo de campañas electorales dentro del proceso que nos ocupa.*

4. *Durante el periodo de actividades proselitistas, los distintos medios de comunicación electrónica, específicamente los de radio, televisión y prensa, realizaron distintas entrevistas a los candidatos registrados, coberturas periodísticas a través de sus corresponsales y llevaron a cabo la lectura de boletines de prensa, publicaron spots y promocionales impresos relativos a la imagen, propuesta y solicitud del voto ciudadano a favor de los distintos candidatos con registro.*

5. *La Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, realizó durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tuvieron mayor audiencia en las distintas localidades del Estado. El propósito de dichos monitoreos es el de evaluar tanto el tiempo que se asignó a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundieron los medios.*

Los cuatro cortes quincenales (correspondiente a los periodos: 1. Del 15 al 29 de mayo; 2. Del 30 de mayo al 13 de junio; 3. Del 14 al 28 de junio; 4. Del 29 de junio al 03 de julio) son documentos públicos que obran publicados en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral cuya dirección es ieehidalgo.com.mx/2013_dip/, documentos que por su propia y especial naturaleza hace prueba plena. Del contenido de dichos monitoreos se advierte la desigual cobertura que a favor de los candidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de manera individual, así como en su coalición formal denominada "Hidalgo Avanza" recibieron beneficiándolos en la promoción de su imagen y la difusión su propuesta electoral.

6. *Con fecha 29 de Julio del presente. Se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente numero IEE/P.A.S.E./03/2013 En el cual se declara fundada la queja interpuesta por el partido que represento, respecto al ciudadano José Antonio Hernández Zambrano, en su calidad de Director del seminario "Dialogo", de la ciudad de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.*

Al respecto, dicho acuerdo acredita la comisión de actos anticipados de campaña, así como la vulneración del principio de equidad en la contienda, donde existió promoción de un partido político o candidato en forma desproporcionada respecto a los demás contendientes.





Es así que en esta elección no se cumplieron los Principios de Equidad, Legalidad y Certeza que deben prevalecer en todo proceso electoral en Hidalgo, pues como intenta demostrarse, la inequidad con que los medios de comunicación condujeron sus actividades para favorecer a los candidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en su coalición formal denominada "Hidalgo Avanza", influyo directamente en el resultado de la elección de manera determinante

Aunado a lo anterior, los terceros interesados permitieron el actuar excesivo por parte de los medios de comunicación de forma desproporcionada en relación con los otros partidos políticos contendientes, aun cuando tenían el deber de procurar que el proceso se diera bajo un total respeto a los principio que rigen el proceso electoral, así entonces, los sujetos imputados omitieron el deber de vigilar que sus candidatos en los distritos no excedieran en desproporción respecto de los otros contendientes, los tiempos en espacios noticiosos o informativos, o en su caso, si consideraba que dichos espacios se otorgaban por las radiodifusoras de forma libre y en ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas y de la libertad de prensa, entonces debió emitir algún comunicado en donde se deslindaba de tal circunstancia, situación que no realizo y no nada más omitió las acciones preventivas, sino a demás las permitió y tuvo pleno conocimiento de ellas, lo cual se conoce como "culpa in vigilando"

Lo antepuesto encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.





El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

En efecto como lo podrá corroborar la autoridad resolutora, es claro que se estuvo frente a un escenario de inequidad en la contienda electoral, pero no sólo por eso, sino que los terceros interesados permitieron dicho actuar excesivo por parte de los medios de comunicación, aún cuando tenían el deber de procurar que el proceso se diera bajo un total respeto a los principio que rigen el proceso electoral,

Así entonces, los sujetos imputados omitieron el deber de vigilar que sus candidatos en los distritos respetaran los tiempos en espacios noticiosos o informativos, o en su caso, sí consideraba que dichos espacios se otorgaban de forma desproporcionada respecto a los otros contendientes, entonces debió emitir algún comunicado en donde se deslindará de tal circunstancia, situación que no realizó y no nada más emitió las acciones preventivas, sino además las permitió y tuvo pleno conocimiento de ellas.

Es claro que los principios constitucionales con base en los cuales se deben celebrar las elecciones fueron violados y, como consecuencia de ello, se afectó de nulidad la elección en el estado de Hidalgo.

Con lo anterior, queda acreditada la violación a los principios constitucionales consagrados en el artículo 116 del mismo ordenamiento, donde el escenario de inequidad en la contienda electoral influyó directamente en la libertad que tiene el electorado para emitir su voto el día de la jornada electoral, razón por la cual este órgano jurisdiccional debe decretar la nulidad de la elección.



Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas: 1.- La documental privada consistente en copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente IEE/P.A.S.E./03/2013, documental que no corre agregada al escrito de queja que presenta el partido actor; 2.- La inspección, la cual solicita sea desahogada por esta autoridad electoral, respecto de los monitoreos que se encuentran en los archivos de este instituto; 3.- La instrumental de actuaciones y 4.- La presuncional legal y humana.

En las mencionadas condiciones tenemos, que el Partido de la Revolución Democrática se duele, en primer término, que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Hidalgo Avanza", conformada por el citado Instituto Político y el Verde Ecologista de México, **permitieron** *"que de forma excesiva sus candidatos y las actividades de campaña de estos fueran exhibidos en los espacios noticiosos o de información de las diferentes radiodifusoras que operan en el Estado de Hidalgo y de forma desproporcionada en relación con los otros partidos políticos contendientes en los diversos distritos del Estado de Hidalgo para la renovación de Congreso local, esto es el partido político y la Coalición tenían el deber de procurar que el proceso se diera bajo un total respeto a los principios que rigen el proceso electoral siendo uno de estos principios el de equidad, así entonces los sujetos imputados omitieron el deber de vigilar que sus candidatos en los distritos que se mencionan en el presente escrito no excedieron en desproporción respecto de los otros contendientes, los tiempos en espacios noticiosos o informativos, o en su caso, si consideraba que dichos espacios se otorgaban por las radiodifusoras de forma libre y en ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas y de la libertad de prensa, entonces debió emitir algún comunicado en donde se deslindará de tal circunstancia, situación que no realizó y no nada más emitió las acciones preventivas, sino además las permitió y tuvo pleno conocimiento de ellas";* es decir, se queja el Partido de la Revolución Democrática de inequidad en su contra, al considerar que fueron publicitados mayormente los candidatos del Revolucionario Institucional y la coalición que éste conforma con el Verde Ecologista de México en los espacios noticiosos o





de información de las diferentes radiodifusoras que operan en el Estado de Hidalgo y que ello fue permitido o tolerado indebidamente por los sujetos denunciados.

En un principio, es preciso manifestar que el escrito de denuncia utiliza el verbo **permitir**, para sostener que el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", se abstuvieron de impedir algo que en ellos estaba evitar; en la especie, que las actividades proselitistas de sus candidatos, se publicitaran de forma excesiva y desproporcionada durante el tiempo en que transcurrieron las campañas electorales.

Al respecto es menester establecer que las restricciones en cuanto al ejercicio de las actividades de campaña, contenidas en el título sexto, capítulo cuarto, sección segunda, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en ninguna parte de su articulado contiene limitaciones cuantitativas en relación al legítimo despliegue de las actividades de campaña que pueden realizar los candidatos a cualquier puesto de elección popular, sino que, las restricciones que indica, visibles en los artículos 182, 183 y 184, se refieren a aspectos de contenido y reglas de colocación, más no a aspectos cuantitativos; sentada esta aclaración, los partidos políticos y coaliciones, así como sus candidatos registrados, podrán realizar el número de actos de campaña que les sea posible dentro del plazo legal previsto en la propia legislación, para que posteriormente, dichas actividades, en cumplimiento de la obligación prescrita en el artículo 49, fracción IV, del mencionado cuerpo normativo, sean proporcionadas, mediante un informe entregado a la Secretaría General del Instituto, para el efecto de que los monitoreos que realice la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del organismo electoral, se relacionen con aquellos informes de sus actividades de campaña y se evalúen los tiempos asignados en la cobertura noticiosa por los diversos medios de comunicación social, a efecto de determinar si se guarda entre ellos, informes y menciones noticiosas, una justa proporción.





Por tanto, los Partidos Políticos y coaliciones, no tienen obligación alguna de evitar que se hagan menciones en los espacios noticiosos respecto de las actividades de campaña que desplieguen sus candidatos ni deslindarse de ello, por el contrario, los Institutos Políticos deben informar periódicamente respecto de todas y cada una de esas actividades proselitistas a la autoridad electoral a efecto de que se analice si las mismas se dan a conocer en los medios de comunicación proporcionalmente.

Precisado lo anterior, y continuando con el análisis de los hechos que motivan las denuncias sujetas a estudio, debemos analizar el contenido del precitado artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 49.- *Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:*

I.- *(DEROGADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2009).*

II.- *Comisión de Radio, Televisión y Prensa:*

El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;





III.- Monitoreos:

La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.

La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y

IV.- Informe de actos de campaña de los partidos:

Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.

De dicha transcripción deducimos: 1. Que la autoridad electoral, a través de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa, está obligada, durante las campañas electorales, a la realización de monitoreos a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad, mismos que evaluarán, tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios; 2. Los Partidos Políticos y coaliciones deberán proporcionar, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.





Al respecto y como ya ha sido considerado anteriormente, debe tenerse en cuenta que los contendientes en un proceso comicial, durante el periodo de campañas electorales, están en la obligación de proporcionar periódicamente a la Secretaría General, el informe quincenal que contenga las actividades de campaña que sus candidatos desplegaron durante el periodo a reportar, en el que incluyen los boletines que envían a los distintos medios de comunicación para su cobertura noticiosa; por su parte, la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tiene la obligación recíproca, de realizar monitoreos a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia, mismos que evaluarán, tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios, para que a su vez se pueda deducir si las menciones en los espacios noticiosos, guardan una justa proporción con relación a los actos de campaña que informaron en su oportunidad a la Secretaría General del organismo; es decir, que la evaluación que se realiza guarda directa relación entre los boletines remitidos por los Partidos Políticos a los medios de comunicación y las menciones que hayan generado los medios de los referidos boletines.

Con relación a ello es preciso analizar el cúmulo de pruebas que existen en el expediente que hoy se resuelve, de las que advertimos: 1. Los monitoreos que practicó la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; 2. Los informes de campaña entregados a la Secretaría General por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como los de la coalición "Hidalgo Avanza"; 3. La inspección ocular realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a la cuenta de correo electrónico prensa.prd.hgo@gmail.com, a través de la cual el Partido de la Revolución Democrática remitía los boletines a diversos medios de comunicación; y, 4.



El informe rendido por la Unidad de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; pruebas éstas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción I, inciso b, y fracción VII, en relación con el 19, fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentos públicos y por tratarse de una inspección ocular realizada por el mencionado funcionario electoral dotado de fe pública en términos de lo previsto por el artículo 88, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

De las mencionadas probanzas resulta relevante mencionar en primer término, que el Partido de la Revolución Democrática presentó un total de ciento treinta y dos (132) boletines de prensa a la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, durante todo el periodo comprendido para las campañas electorales y para los dieciocho Distritos; en tanto que, de manera conjunta el Partido Revolucionario Institucional, para los doce Distritos que contendió de forma individual, y la coalición "Hidalgo Avanza" en los seis Distritos restantes, presentaron a la Secretaría General, un total de seiscientos cincuenta y cuatro (654) boletines de prensa; lo que nos lleva a concluir primeramente, que las actividades de campaña que informó el partido político quejoso, en relación con los sujetos denunciados, es en proporción de cinco (5) a uno (1), esto es, que en la medida en que el Partido de la Revolución Democrática informaba a los medios de comunicación social de una actividad de campaña a desarrollar por sus candidatos en los dieciocho Distritos Electorales del Estado, el Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza" informaban de cinco (5) actividades, lo que porcentualmente representa un veinte por ciento (20%) de actividades de campaña del partido denunciante, respecto del total de actividades reportadas por los denunciados; al respecto, se inserta la siguiente tabla en la que se representa la proporción señalada en el presente párrafo:





RUBRO	PRI/HIDALGO AVANZA	P.R.D.	DISTRITOS ELECTORALES
Informes de actos de campaña reportados al I.E.E.	654	132	18

Tabla uno

Continuando con el análisis de las argumentaciones sostenidas por el Partido Político denunciante, referentes a la inequidad, que a su decir se desprenden de los monitoreos realizados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resulta necesario insertar las tablas que a continuación se aprecian:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DISTRITO ELECTORAL	Boletines Reportados (A)	Boletines Validados (B)	% de cobertura (B / A)
I "PACHUCA PONIENTE"	18	15	83.33%
II "PACHUCA ORIENTE"	21	18	85.71%
III "TULANCINGO DE BRAVO"	15	13	86.67%
IV "TULA DE ALLENDE"	17	16	94.12%
V "TEPEJI DEL RIO"	7	7	100.00%
VI "HUICHAPAN"	1	1	100.00%
VII "ZIMAPAN"	1	1	100.00%
VIII "ZACUALTIPAN DE ANGELES"	0	0	S/BOLETINES
IX "SAN AGUSTIN MEZQUITITLAN"	0	0	S/BOLETINES



X "TENANGO DE DORIA"	14	9	64.29%
XI "APAN"	1	1	100.00%
XII "TIZAYUCA"	1	1	100.00%
XIII "HUEJUTLA DE REYES"	13	12	92.31%
XIV "ACTOPAN"	17	15	88.24%
XV "MOLANGO DE ESCAMILLA"	1	1	100.00%
XVI "IXMIQUILPAN"	2	2	100.00%
XVII "JACALA DE LEDEZMA"	0	0	S/BOLETINES
XVIII "ATOTONILCO EL GRANDE"	3	3	100.00%
TOTALES	132	115	87.12%

Tabla dos

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

COALICIÓN "HIDALGO AVANZA"

DISTRITO ELECTORAL	Postulación	Boletines Reportados (A)	Boletines Validados (B)	% de cobertura (B / A)
I "PACHUCA PONIENTE"	HA	49	46	93.88%
II "PACHUCA ORIENTE"	HA	42	41	97.62%
III "TULANCINGO DE BRAVO"	HA	34	29	85.29%
IV "TULA DE ALLENDE"	PRI	38	36	94.74%
V "TEPEJI DEL RIO"	HA	39	36	92.31%
VI "HUICHAPAN"	PRI	37	32	86.49%
VII "ZIMAPAN"	HA	21	18	85.71%





VIII "ZACUALTIPAN DE ANGELES"	PRI	35	27	77.14%
IX "SAN AGUSTIN MEZQUITITLAN"	PRI	19	13	68.42%
X "TENANGO DE DORIA"	PRI	43	31	72.09%
XI "APAN"	PRI	32	26	81.25%
XII "TIZAYUCA"	PRI	32	23	71.88%
XIII "HUEJUTLA DE REYES"	PRI	32	30	93.75%
XIV "ACTOPAN"	PRI	41	37	90.24%
XV "MOLANGO DE ESCAMILLA"	PRI	35	25	71.43%
XVI "IXMIQUILPAN"	HA	36	32	88.89%
XVII "JACALA DE LEDEZMA"	PRI	37	33	89.19%
XVIII "ATOTONILCO EL GRANDE"	PRI	52	37	71.15%
TOTALES		654	552	84.40%

Tabla tres

Con relación a estas tablas, los resultados que se advierten en ellas, provienen de los monitoreos realizados por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismos que en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción I, inciso b, en relación con el 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena.





Respecto a lo expresado en la **tabla dos**, relativa a la evaluación de las notas informativas captadas en el monitoreo de noticias de radio y televisión en relación a los informes de actos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, advertimos en la **columna A**, referente a los boletines reportados por el citado instituto político a la Secretaría General, un total de **ciento treinta y dos** boletines, mismos que se contrastan con la **columna B**, correspondiente a boletines validados, es decir, aquellos boletines que tienen testigo en el monitoreo, de los que se aprecia un total de **ciento quince**, lo que equivale al **ochenta y siete punto doce por ciento**, en relación a los informes que presentó.

Por otra parte, del contenido visible en la **tabla tres**, relativa a la evaluación de las notas informativas captadas en el monitoreo de noticias de radio y televisión en relación a los informes acumulados de actos de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", advertimos en la **columna A**, referente a los boletines reportados por el citado Instituto Político y la coalición a la Secretaría General, un total de **seiscientos cincuenta y cuatro** boletines, mismos que se contrastan con la **columna B**, correspondiente a boletines validados, es decir, aquellos boletines que tienen testigo en el monitoreo, de los que se aprecia la cantidad total de **quinientos cincuenta y dos**, lo que equivale al **ochenta y cuatro punto cuarenta por ciento**, en relación a los informes que presentó.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo que refleja la tabla dos, en cuanto a que en ocho de los Distritos Electorales, el Partido de la Revolución Democrática tuvo el cien por ciento de cobertura, lo que no sucede con el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza".





Ahora bien, del análisis comparativo practicado a los resultados obtenidos del monitoreo en las tablas dos y tres advertimos: que proporcionalmente el Partido quejoso tuvo un porcentaje de cobertura mayor en relación con los sujetos denunciados, es decir, del total de informes de actividades de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática fue cubierto mayormente en los espacios noticiosos de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo en relación con los informes de actos de campaña que presentaran el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza"; de lo anterior se deduce lo infundado de los hechos sujetos a investigación puestos a consideración de esta autoridad, al no advertirse una desproporción a favor de los candidatos de los sujetos denunciados.

En el estudio exhaustivo de los hechos motivo de la denuncia que hoy se resuelve, se realizó la comparación de los boletines validados, es decir, aquellos que sí tienen testigo en el monitoreo (columna B de las tablas 2 y 3), que corresponden a ciento quince del Partido de la Revolución Democrática, y quinientos cincuenta y dos del Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", con el total de notas informativas captadas en el monitoreo y aquellas que respaldan a los boletines validados (columna B tablas 2 y 3) de lo cual encontramos lo siguiente:





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DISTRITO ELECTORAL	Boletines Reportados (A)	Boletines Validados (B)	Notas informativas captadas en monitoreo	Notas Informativas que respaldan a los boletines validados "B"
I "PACHUCA PONIENTE"	18	15	44	35
II "PACHUCA ORIENTE"	21	18	57	41
III "TULANCINGO DE BRAVO"	15	13	35	24
IV "TULA DE ALLENDE"	17	16	45	26
V "TEPEJI DEL RIO"	7	7	22	18
VI "HUICHAPAN"	1	1	5	1
VII "ZIMAPAN"	1	1	6	3
VIII "ZACUALTIPAN DE ANGELES"	0	0	4	0
IX "SAN AGUSTIN MEZQUITITLAN"	0	0	4	0
X "TENANGO DE DORIA"	14	9	18	17
XI "APAN"	1	1	5	1
XII "TIZAYUCA"	1	1	7	1
XIII "HUEJUTLA DE REYES"	13	12	88	70
XIV "ACTOPAN"	17	15	20	18
XV "MOLANGO DE ESCAMILLA"	1	1	6	6
XVI "IXMIQUILPAN"	2	2	6	2
XVII "JACALA DE LEDEZMA"	0	0	4	0
XVIII "ATOTONILCO EL GRANDE"	3	3	10	7
TOTALES	132	115	386	270



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

COALICIÓN "HIDALGO AVANZA"

DISTRITO ELECTORAL	Postulación	Boletines Reportados (A)	Boletines Validados (B)	Notas informativas captadas en monitoreo	Notas Informativas que respaldan a los boletines validados "B"
I "PACHUCA PONIENTE"	HA	49	46	187	161
II "PACHUCA ORIENTE"	HA	42	41	152	136
III "TULANCINGO DE BRAVO"	HA	34	29	92	83
IV "TULA DE ALLENDE"	PRI	38	36	155	137
V "TEPEJI DEL RIO"	HA	39	36	145	128
VI "HUICHAPAN"	PRI	37	32	97	85
VII "ZIMAPAN"	HA	21	18	37	35
VIII "ZACUALTIPAN DE ANGELES"	PRI	35	27	62	60
IX "SAN AGUSTIN MEZQUITILAN"	PRI	19	13	26	26
X "TENANGO DE DORIA"	PRI	43	31	58	56
XI "APAN"	PRI	32	26	55	52
XII "TIZAYUCA"	PRI	32	23	50	45
XIII "HUEJUTLA DE REYES"	PRI	32	30	116	99
XIV "ACTOPAN"	PRI	41	37	98	82
XV "MOLANGO DE ESCAMILLA"	PRI	35	25	46	43
XVI "IXMIQUILPAN"	HA	36	32	95	79
XVII "JACALA DE LEDEZMA"	PRI	37	33	100	90
XVIII "ATOTONILCO EL GRANDE"	PRI	52	37	63	57
TOTALES		654	552	1634	1454



Como resultado de lo advertido en las tablas que preceden, observamos en la columna B los boletines validados, es decir, aquellos que cuentan con testigo dentro del monitoreo; posteriormente se aprecia la columna (notas informativas captadas en monitoreo) en la que se da cuenta del total de notas informativas que captó el monitoreo, es decir, tuvieron reporte o no; y en la columna de la extrema derecha, se lee el rubro correspondiente a las notas informativas captadas en el monitoreo y que guardan relación con los boletines validados informados por los Partidos Políticos. Al respecto podemos concluir que en promedio, por cada boletín reportado por el Partido de la Revolución Democrática, se captaron dos punto treinta y cuatro notas; en tanto que, el promedio obtenido por cada boletín reportado por el Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza" equivale a dos punto sesenta y tres notas. En conclusión, del análisis comparativo realizado a las notas transmitidas en radio y televisión, relativas a las actividades de campaña desplegadas por los candidatos del partido y coalición sujetos a análisis en los dieciocho Distritos Electorales, no es de advertirse elemento alguno que pueda considerarse como inequitativo o desproporcional, al haber en este caso, una diferencia ínfima entre las partes.

Por otra parte resulta oportuno también dejar sentado, lo que el análisis de los elementos de prueba que existen en el expediente se advirtió en relación a las notas informativas captadas en el monitoreo de noticias en radio y televisión, referentes a las menciones que se dieron a conocer en dichos espacios sin que tuvieran el soporte del informe de actividades de campaña y su correspondiente boletín, en efecto, se lograron advertir, para todos los contendientes, un número determinado de notas en los espacios noticiosos sin que las mismas hubieran sido reportadas, encontrando de dicho análisis lo que se deja sentado en las tablas que a continuación se presentan.





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DISTRITO ELECTORAL	Notas informativas captadas en monitoreo	Notas informativas sin boletín de respaldo	% de notas informativas sin boletín de respaldo
I "PACHUCA PONIENTE"	44	9	20.45%
II "PACHUCA ORIENTE"	57	16	28.07%
III "TULANCINGO DE BRAVO"	35	11	31.43%
IV "TULA DE ALLENDE"	45	19	42.22%
V "TEPEJI DEL RIO"	22	4	18.18%
VI "HUICHAPAN"	5	4	80.00%
VII "ZIMAPAN"	6	3	50.00%
VIII "ZACUALTIPAN DE ANGELES"	4	4	100.00%
IX "SAN AGUSTIN MEZQUITILAN"	4	4	100.00%
X "TENANGO DE DORIA"	18	1	5.56%
XI "APAN"	5	4	80.00%
XII "TIZAYUCA"	7	6	85.71%
XIII "HUEJUTLA DE REYES"	88	18	20.45%
XIV "ACTOPAN"	20	2	10.00%
XV "MOLANGO DE ESCAMILLA"	6	0	0.00%
XVI "IXMIQUILPAN"	6	4	66.67%
XVII "JACALA DE LEDEZMA"	4	4	100.00%
XVIII "ATOTONILCO EL GRANDE"	10	3	30.00%
TOTALES	386	116	30.05%



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

COALICIÓN "HIDALGO AVANZA"

DISTRITO ELECTORAL	Postulación	Notas informativas captadas en monitoreo	Notas informativas sin boletín de respaldo	% de notas informativas sin boletín de respaldo
I "PACHUCA PONIENTE"	HA	187	26	13.90%
II "PACHUCA ORIENTE"	HA	152	16	10.53%
III "TULANCINGO DE BRAVO"	HA	92	9	9.78%
IV "TULA DE ALLENDE"	PRI	155	18	11.61%
V "TEPEJI DEL RIO"	HA	145	17	11.72%
VI "HUICHAPAN"	PRI	97	12	12.37%
VII "ZIMAPAN"	HA	37	2	5.41%
VIII "ZACUALTIPAN DE ANGELES"	PRI	62	2	3.23%
IX "SAN AGUSTIN MEZQUITILAN"	PRI	26	0	0.00%
X "TENANGO DE DORIA"	PRI	58	2	3.45%
XI "APAN"	PRI	55	3	5.45%
XII "TIZAYUCA"	PRI	50	5	10.00%
XIII "HUEJUTLA DE REYES"	PRI	116	17	14.66%
XIV "ACTOPAN"	PRI	98	16	16.33%
XV "MOLANGO DE ESCAMILLA"	PRI	46	3	6.52%
XVI "IXMIQUILPAN"	HA	95	16	16.84%
XVII "JACALA DE LEDEZMA"	PRI	100	10	10.00%
XVIII "ATOTONILCO EL GRANDE"	PRI	63	6	9.52%
TOTALES		1634	180	11.02%

LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD



IEEHGO



En las mencionadas condiciones obtenemos, que respecto de las actividades de campaña que en su caso dejaron de informar los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como la coalición "Hidalgo Avanza"; el monitoreo arrojó resultados de las mismas al advertirse en los espacios noticiosos de los programas de radio y televisión notas captadas carentes de respaldo, lo que nos da los resultados visibles en las tablas que preceden y que a continuación se describen: Se captaron ciento dieciséis notas informativas (sin respaldo) a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, mismas que al compararlas con el total de las notas captadas en el monitoreo, nos otorga un resultado equivalente al treinta punto cero cinco por ciento; en tanto que fueron recogidas por el monitoreo a favor de los candidatos del Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", ciento ochenta notas (sin respaldo), que equivalen al once punto cero dos por ciento del total de las notas que reportó el monitoreo. Lo anterior nos lleva a concluir, que los medios informativos emitieron un porcentaje muy superior de notas sin soporte de informe, a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en relación con los candidatos de los entes denunciados.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en uno de los escritos de denuncia que hoy se resuelven, se plantea la misma queja por inequidad en los tiempos de radio y televisión, en contra del Partido Verde Ecologista de México en lo individual, por lo que, al respecto y de la revisión a las probanzas ya mencionadas en este considerando, es de insertarse los datos arrojados por los monitoreos en la siguiente tabla:





DISTRITO ELECTORAL	Boletines Reportados (A)	Boletines Validados (B)	% de cobertura (B / A)	Notas informativas sin boletín de respaldo
IV "TULA DE ALLENDE"	0	0	S/BOLETINES	10
VI "HUICHAPAN"	0	0	S/BOLETINES	23
VIII "ZACUALTIPAN DE ANGELES"	0	0	S/BOLETINES	4
IX "SAN AGUSTIN MEZQUITITLAN"	0	0	S/BOLETINES	8
X "TENANGO DE DORIA"	0	0	S/BOLETINES	7
XI "APAN"	0	0	S/BOLETINES	10
XII "TIZAYUCA"	0	0	S/BOLETINES	14
XIII "HUEJUTLA DE REYES"	0	0	S/BOLETINES	9
XIV "ACTOPAN"	0	0	S/BOLETINES	13
XV "MOLANGO DE ESCAMILLA"	0	0	S/BOLETINES	4
XVII "JACALA DE LEDEZMA"	0	0	S/BOLETINES	7
XVIII "ATOTONILCO EL GRANDE"	0	0	S/BOLETINES	21
TOTALES	0	0	S/BOLETINES	130

Como se aprecia, el Partido Verde Ecologista de México, se abstuvo de rendir los informes de sus actividades de campaña que desplegaron sus candidatos en los doce Distritos Electorales en que contendieron en la pasada elección de forma individual previstos por el artículo 49, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por tal motivo, no existe sustento para determinar la proporcionalidad que pueda existir entre este informe y las notas captadas a favor de los candidatos del mencionado Instituto Político dentro del monitoreo de noticias en radio y televisión.



No obstante lo anterior, es de advertirse que el Partido Verde Ecologista de México tuvo un total de ciento treinta menciones en los espacios noticiosos de radio y televisión, número que comparado con las menciones que de la misma manera obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, que equivale a ciento dieciséis, no llega a colegirse una inequidad en dichas menciones, máxime si atendemos a que dicho número de menciones a favor de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, en los doce Distritos Electorales en que contendió de forma individual, son el total de notas que tuvieron los candidatos de su partido, en tanto que el total de menciones de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática fue de trescientas ochenta y seis menciones.

Otro elemento más a considerar, con el objeto de determinar si llega a actualizarse el caso de la inequidad denunciada, como lo sostiene el Partido de la Revolución Democrática, es el relativo a la evaluación del tiempo dedicado por los distintos medios a cada una de las notas mencionadas en los diversos espacios de noticias, por lo que, a continuación se inserta la siguiente tabla:

PRI - "Hidalgo Avanza"		Partido de la Revolución Democrática		Partido Verde Ecologista de México		Acumulado	
Tiempo Dedicado	Notas Informativas Captadas	Tiempo Dedicado	Notas Informativas Captadas	Tiempo Dedicado	Notas Informativas Captadas	Tiempo Dedicado	Notas Informativas Captadas
28:13:22	1634	6:31:41	386	2:23:32	130	37:08:35	2150
Tiempo promedio por nota informativa							
0:01:02		0:01:01		0:01:06		0:01:02	





De los datos que arroja la tabla anterior, advertimos similitud en los tiempos que cada uno de los medios otorgó a cada nota de cada Partido Político o coalición, por lo que, podemos concluir que el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una proporción con relación a los actos de campaña que llevaron a efecto los citados institutos políticos y la coalición "Hidalgo Avanza".

De lo hasta aquí analizado, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. El Partido Revolucionario Institucional presentó conjuntamente los informes de campaña de sus candidatos y con los de la coalición "Hidalgo Avanza", por lo tanto se acumularon para determinar el cálculo correspondiente. El Partido Verde Ecologista de México no presentó informe de actos de campaña, por lo cual no es posible realizar el cruce de información.
2. La proporción de boletines emitidos es de uno a cinco entre el Partido de la Revolución Democrática y, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", es decir que por cada boletín emitido por el Partido de la Revolución Democrática se emitieron cinco del Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", a tal efecto el número de notas y el tiempo dedicado se presenta en esa misma proporción.
3. El Partido de la Revolución Democrática obtuvo un ochenta y siete punto doce por ciento de cobertura de boletines validados, contra el ochenta y cuatro punto cuarenta por ciento, en conjunto, del Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza"; es decir, el Partido de la Revolución Democrática tuvo un dos punto setenta y dos por ciento más de cobertura de boletines validados.





4. El Partido de la Revolución Democrática tuvo una cobertura del cien por ciento de boletines reportados en ocho Distritos Electorales, mientras que el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", en ningún Distrito alcanzó el cien por ciento de cobertura.

5. Por cada boletín reportado por el Partido de la Revolución Democrática se emitieron en promedio dos punto treinta y cinco notas informativas; y, por cada boletín informado por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza" se emitieron en promedio dos punto sesenta y tres notas informativas.

6. El porcentaje de notas informativas que emitieron los medios de comunicación social a favor del Partido de la Revolución Democrática sin boletín de respaldo fue del treinta punto cero cinco por ciento, contra el once punto cero dos por ciento del Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza".

7. El promedio otorgado por los medios de comunicación a cada nota informativa fue de: un minuto con un segundo para el Partido de la Revolución Democrática; un minuto con dos segundos para el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza"; y, un minuto con seis segundos para el Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las mencionadas conclusiones es procedente determinar lo infundado de la queja interpuesta, al no advertirse inequidad o desproporción en las notas informativas generadas por los medios de comunicación con cobertura en el Estado de Hidalgo, con motivo de las actividades de campaña de los candidatos de los sujetos denunciados, habida cuenta que, se deduce: 1. Que los candidatos tuvieron igualdad de condiciones para acceder a los medios; 2. Que tanto el tiempo que se les haya asignado, como el número de notas informativas a su favor, dependió de la cantidad de boletines que hayan emitido a los medios a lo largo del periodo de campañas, y evidentemente, el partido quejoso presentó solo un veinte por ciento de boletines en sus informes de actividades de campaña, en relación con lo de los denunciados.





En atención a lo sostenido por el Partido Político denunciante en el punto cuarto de hechos, en donde en lo medular refiere: "...*esto podría considerarse como simulación de la actividad informativa en ejercicio de la libertad de imprenta y expresión y estar en un claro acto de adquisición de tiempos en radio para la promoción del partido político y de su candidato, en total desacato al mandato constitucional, lo que incluso debería ser considerado para efectos de fiscalización de gastos de campaña y considerable para el momento de determinar **topes de gastos de campaña** y su consecuencia jurídica.*"; con relación a ello, el Partido de la Revolución Democrática es omiso para ofrecer prueba alguna que pudiera acreditar lo que sostiene en el hecho que se analiza, lo que de suyo hace que este motivo de queja sea declarado improcedente.

No obstante lo anterior, y de las pruebas analizadas en los párrafos que preceden, podemos deducir, como ya se sostuvo, que los medios informativos guardaron una justa proporción entre lo que informaron los Partidos Políticos a la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como actividades de campaña, con lo que a su vez, dichos medios dieron a conocer a través de sus espacios noticiosos, en efecto, la proporción de boletines emitidos es de uno a cinco entre Partido de la Revolución Democrática y, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", es decir que por cada boletín emitido por el Partido de la Revolución Democrática se emitieron cinco del Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", a tal efecto el número de notas y el tiempo dedicado se presenta en esa misma proporción; además, otro elemento de consideración más que desvanece lo aseverado por el partido denunciante es el relativo a que el porcentaje de notas informativas que emitieron los medios de comunicación social a favor del Partido de la Revolución Democrática sin boletín de respaldo fue del treinta punto cero cinco por ciento, contra el once punto cero dos por ciento del Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Hidalgo Avanza", esto es, el partido quejoso tuvo un diecinueve punto cero tres por ciento de cobertura noticiosa más en relación a los denunciados, de actos de campaña no informados al organismo y a los





medios; elementos de prueba éstos que nos llevan a colegir lo infundado de su argumentación en cuanto a la posible simulación de la actividad informativa en ejercicio de la libertad de imprenta y expresión.

Atendiendo al motivo de queja relativo a que la propaganda electoral en los medios de comunicación electrónica e impresos fue inequitativa porque tuvo características semejantes a las de la publicidad comercial, el partido denunciante no ofrece elemento de prueba alguno que pudiera acreditar su dicho, además que, no menciona ningún tipo de circunstancia que pudiera relacionar a la propaganda electoral con alguna propaganda comercial, es más, no precisa de manera concreta que parte de la propaganda electoral la relaciona con alguna propaganda comercial, es decir, no tenemos elementos de hecho que pudieran generar una actividad investigadora en este caso, por lo que, este motivo de queja es a todas luces infundado.

Continuando con el estudio de los escritos de queja que hoy se resuelven, advertimos el agravio relativo a que *las entrevistas realizadas por diversos medios de comunicación electrónica, específicamente radio y televisión fueron reiteradas y se convirtieron en un medio publicitario.*

De inicio, el Partido de la Revolución Democrática es omiso en expresar hechos que se refieran al motivo de queja que se analiza en esta parte del dictamen; en efecto, el partido quejoso solo hace expresiones relativas a que las entrevistas realizadas a los candidatos de los sujetos denunciados se convirtieron en un medio publicitario al ser utilizadas de un modo sistemático y reiterado, a efecto de que pareciera como si se tratara de un mero ejercicio periodístico, sin que llegue a precisar las circunstancias en que se suscitaron los hechos que le dan a considerar esa actuación como un acto ilegal, de manera que, estamos en imposibilidad de investigar hechos claros y precisos, es decir, el escrito de queja no menciona: 1. Cuáles son las entrevistas a que se refiere; 2. A que candidatos se les practica; 3. Que medios son los que la realizan; 4. En que espacios se publicaron; 5.





En que fechas se transmitieron; 6. Cuantas veces se repitieron; y, 7. El contenido de las mismas; además de ello, no aporta ningún elemento de prueba con el que se pudiera realizar la labor investigadora, por lo tanto, es imposible, con la narrativa que realiza en relación a este motivo de queja, deducir a que entrevistas se refiere, en que medios se publicaron, y con qué periodicidad se reprodujeron.

Al respecto, resulta oportuno referirse a lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-234/2009, en donde sostiene: *"...no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley. En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje. Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.*





Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos. Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística. Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional. En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos. Sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.”. Del criterio transcrito podemos deducir que para que una entrevista se convierta en un medio publicitario como lo refiere el Partido de la Revolución Democrática, este género periodístico debe ser desvirtuado, de tal manera que la entrevista se incluya de manera repetitiva en la programación de un canal televisivo o estación de radio, o en diversos espacios y durante un periodo prolongado, lo que le daría matices de un promocional o spot publicitario, sin embargo, y de lo advertido de las pruebas que constan en el expediente encontramos que las





entrevistas monitoreadas por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a los candidatos de los sujetos denunciados, en ningún caso se repiten, además que, como ya se manifestó, el Partido de la Revolución Democrática no expresa los hechos en que presuntamente las entrevistas se convirtieron en un medio publicitario.

No omitimos mencionar que el Partido de la Revolución Democrática el día primero de julio del presente año, presentó el oficio que a continuación se reproduce:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL HIDALGO

Pachuca de Soto Hidalgo a 1 de Julio del 2013

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE HIDALGO.

Por medio del presente escrito y con la personalidad acreditada ante este Instituto vengo a solicitarle su intervención para efecto de que en los próximos días y horas del tiempo permitido en la ley para realizar proselitismo dentro del actual Proceso Electoral, Tomando en consideración los argumentos que a continuación señalo.

Es el caso que después de haber recibido el Dictamen de la Comisión de Radio Televisión y Prensa de Instituto Estatal Electoral se observa que en la mayoría de los medios de Comunicación de Radio, con cobertura en los dieciocho Distritos Electorales las menciones para el PRD Partido que represento ante este Instituto son mínimas, por lo que se de manera clara se rompe el principio de Equidad en el actual Proceso Electoral toda vez que tal y como se observa en el Primero y Segundo Informe de dicha Comisión que los partidos con mayor numero de menciones y entrevistas son el Partido Revolucionario Institucional el Partido Nueva Alianza y la Coalición Hidalgo Avanza.

Situación por la cual solicito se gire oficios en los que se recomiende a los Directores de los medios de Comunicación que han sido objeto del Primero y Segundo Informe de la comisión que he referido en el presente escrito, para que permitan se otorguen Entrevistas a los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior con fundamento en los artículos 72 y 87 fracción III de la ley electoral en el estado de Hidalgo.

ATENTAMENTE

¡Democracia Ya, Patria para Todos!

LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIONA DEMOCRÁTICA

En Hidalgo

Unidos
es posible

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO
2013 JUL - 1 PM 3:24

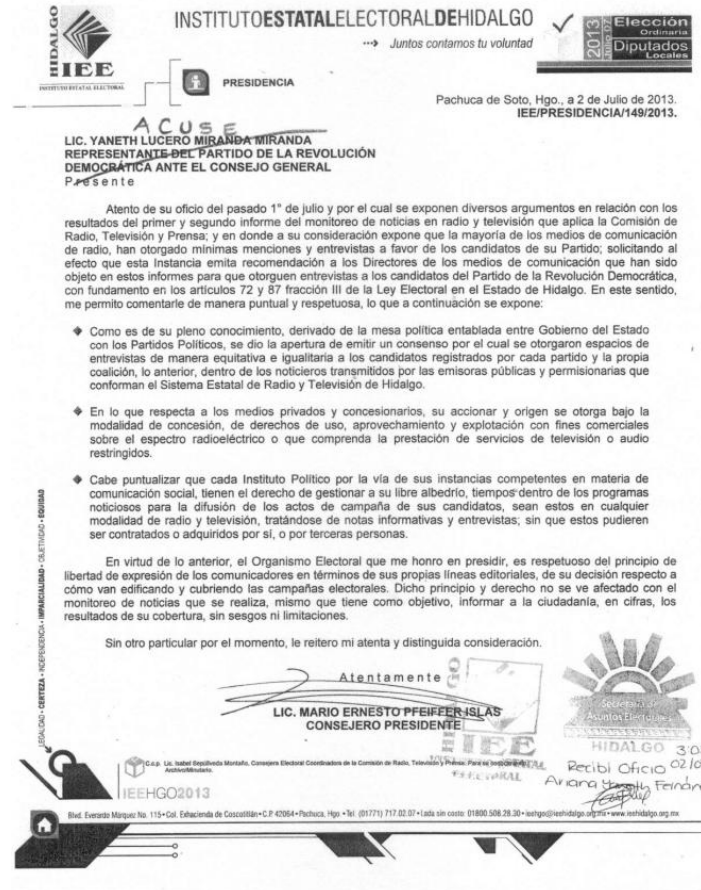


Calle Tierra y Libertad Esq. Privadas Del Sol Col. Javier Rojo Gómez Pachuca de Soto Hgo. C.P.42030 Tel.:(01771) 719 57 55, 719 55 59, 719 55 97





A dicho oficio recayó la siguiente respuesta:



De los oficios reproducidos anteriormente logramos advertir que el Partido de la Revolución Democrática, a dos días de la conclusión de las campañas electorales, solicitaba la intervención de este organismo electoral para que se le otorgaran entrevistas a los candidatos de su partido, dándole respuesta al siguiente día en el sentido que, cada instituto político, por la vía de sus instancias competentes en materia de comunicación social, tienen el derecho de gestionar a su libre albedrío tiempos dentro de los programas noticiosos para la difusión de los actos de campaña de sus candidatos.



Al respecto, es de colegirse que si el Partido de la Revolución Democrática se duele de inequidad en entrevistas a sus candidatos, pudo deberse a que él mismo no gestionó ante los medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas, la práctica de este género informativo.

No pasa desapercibido para esta autoridad el convenio para el formato de espacios de entrevistas asignados por Radio y Televisión de Hidalgo a los candidatos a Diputados Locales, firmado por el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, Licenciado Sergio Islas Olvera y los integrantes de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en donde intervino el Partido Político denunciante, a través del cual se asignaron igualmente espacios en los diversos noticieros para entrevistas a los candidatos a Diputados locales, en donde podemos observar, que con base en los monitoreos, al Partido de la Revolución Democrática se le asignaron treinta y tres espacios y dejó de asistir a diez, lo que equivale a un porcentaje de inasistencias del treinta punto treinta por ciento de las mismas, situación visible en la tabla que se incluye a continuación:

Partido y Coalición	APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS			
	Espacios asignados	Asistencias	Inasistencias	Porcentaje de asistencia
Partido Acción Nacional	33	28	5	84.85%
Partido Revolucionario Institucional	22	17	5	77.27%
Partido de la Revolución Democrática	33	23	10	69.70%
Partido del Trabajo	33	32	1	96.97%
Partido Verde Ecologista de México	22	16	6	72.73%



Movimiento Ciudadano	33	21	12	63.64%
Nueva Alianza	33	30	3	90.91%
Coalición "Hidalgo Avanza"	11	10	1	90.91%
TOTALES	220	177	43	80.45%

En conclusión y con base en las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, resulta infundado el motivo de queja a que nos hemos referido.

Por último, y en relación a la presunta violación al derecho de réplica del otrora candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito Electoral IV, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, profesor Luciano Cornejo Barrera, consideramos:

Que el Partido de la Revolución Democrática no acompaña los elementos de prueba en los cuales funda su queja, como lo sería el ejemplar del periódico "Plaza Juárez" en el que, a su decir, el ex Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, expresó acusaciones y difamaciones en contra de su candidato en aquel Distrito, sin que además precise la fecha en que dichas manifestaciones denostativas fueron publicadas, lo que corrobora el criterio de declarar inoperante el motivo de queja aludido.

Es en este sentido que, no escapa a esta autoridad electoral que el punto seis de la queja a estudio, versa sobre la respuesta que, dice el recurrente, dio el entonces candidato **Profesor Luciano Cornejo Barrera**, a lo que para el partido quejoso constituían *"acusaciones y difamaciones realizadas por el ex presidente municipal Isidro Romero Alcántara, pero el medio de comunicación impreso opto por no publicar los puntos de vista que CONSTITUÍAN DERECHO DE REPLICA"*, lo cual no encuadra en el supuesto del artículo 254 de la Ley Electoral que a la letra establece:



"Artículo 254.- Cuando la información generada por un partido político sea desvirtuada, el partido político agraviado podrá protestar por escrito ante la Comisión de Radio, Televisión y Prensa, acompañando el documento de las pruebas correspondientes tales como notas periodísticas, grabaciones u otras que acrediten su protesta, teniendo la facultad de exigir que se publique una nota aclaratoria, sin que dicha publicación se considere dentro de los espacios asignados a los partidos políticos".

Efectivamente como podemos observar, resulta evidente que lo manifestado en la queja no guarda relación con información generada por un partido político y mucho menos que la misma haya sido desvirtuada, es decir no se trata de información a la cual se le haya quitado virtud, sustancia o vigor, conforme al significado de la palabra desvirtuar tal y como lo señala el Diccionario de la Real Academia Española, siendo que la queja versa sobre la supuesta omisión del medio impreso "Plaza Juárez" a publicar una respuesta en ejercicio del derecho de réplica.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en los casos en que un partido político considere que la información que ha generado ha sido desvirtuada, **antes de acudir en queja**, debe protestar por escrito ante la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto, *acompañando el documento de las pruebas correspondientes tales como notas periodísticas, grabaciones u otras que acrediten su protesta, lo cual no hizo la quejosa*, por lo tanto, en el extremo y por todas las razones señaladas aun y cuando resultara cierto y fundado el hecho manifestado, ello resultaría inoperante puesto que la conducta señalada no recae en el supuesto contenido en el artículo 254 transcrito ni tampoco se agotó el procedimiento ahí ordenado.

Por lo que respecta a lo acordado en el auto de fecha veintinueve de julio del presente año en su punto quinto, y una vez que el organismo electoral ha agotado las investigaciones necesarias respecto de los hechos sujetos a investigación, de los cuales y en términos de la presente resolución no se advierte responsabilidad por parte de los sujetos denunciados, resultó innecesario realizar el emplazamiento señalado en el artículo 257 de la Ley de la materia.



En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 86, fracción I, XXVII y XXIX, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declaran infundadas las quejas interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO APROBARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPÚLVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO; MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ; Y MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.

